

**RADICADO 108-2019**

Liz Sthefanny &lt;vargastliz@hotmail.com&gt;

Mar 15/09/2020 11:33 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla &lt;ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (662 KB)

LLAMAMIENTO.docx; CamScanner 09-15-2020 11.06.15.pdf; SERVIBUS.pdf;

**SEÑOR:****JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN y OTROS contra ALLIANZ SEGUROS S.A., EXPRESO DEL ATLANTICO S.A., ELKINSON PEÑA CERVANTES, BANCO DE OCCIDENTE.****RADICACION: 2019-108.**

En relación al proceso donde fuimos llamados en garantía, nos permitimos presentar adjunto contestación del llamamiento con sus anexos.

Agradeciendo su atención,

**LIZ STHEFANNY VARGAS TORRES****C.C. No. 1.140.827.643 de Barranquilla****T.P. No. 207.562 del C. S. de la J**

**SEÑOR:**  
**JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN y OTROS contra ALLIANZ SEGUROS S.A., EXPRESO DEL ATLANTICO S.A., ELKINSON PEÑA CERVANTES, BANCO DE OCCIDENTE.**

**RADICACION: 2019-108.**

**LIZ STHEFANNY VARGAS TORRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.827.643 de Barranquilla Y Tarjeta Profesional No. 207.562 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de apoderada judicial de **TRANSPORTES SERVIBUS S.A.S.**, en su calidad de locatario por contrato de leasing firmado con el Banco de Occidente del vehículo de placas SZM-768; ante usted me dirijo por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, doy contestación al llamamiento en garantía mediante el cual se vincula a mi representado dentro del proceso de la referencia y sobre ellas me pronuncio en los siguientes términos:

#### **HECHOS DE LA DEMANDA:**

##### **SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL ACCIDENTE DE TRANSITO.**

Al hecho 1.1: Parcialmente cierto para lo cual respondemos asi; Es cierto las circunstancias del día, hora y lugar de los hechos conforme a informe policial de accidente de tránsito No. 000713335. No es cierto que haya sido investida la señora Francisca Vergara de repente por el vehículo de placas SZM-768. De acuerdo al informe de tránsito el vehículo se desplazaba por el carril izquierdo de la vía la cordialidad y la victima intenta cruzar la vía desde la berma lado derecho izquierdo hacia la calzada del otro lado sin observar que viene el vehículo de placas SZM-768, siendo que el conductor se percata y trata de esquivar al peatón, pero del lado derecho del vehículo hay una motocicleta detenida esperando para cruzar la vía, por lo cual el vehículo frena y no pudo esquivar completamente al peatón y le pega con el retrovisor, ya que de lo contrario arrollaba también al motociclista.

Al hecho 1.2 : Es cierto.

Al hecho 1.3: Es cierto.

Al hecho 1.4 : Es cierto. El vehículo es propiedad de leasing BANCO DE OCCIDENTE, con quien mi mandante firmó un contrato de leasing, convirtiéndolo en locatario del vehículo.

Al hecho 1.5 : Es cierto según prueba allegada al proceso, con fecha de recibido 26 de Abril 2018.

Al hecho 1.6: Es cierto según prueba allegada al proceso.

##### **SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL ESTADO DE SALUD.**

Al hecho 2.1: Es cierto conforme se aprecia en la prueba documental de la historia clínica aportada.

Al hecho 2.2: Es cierto conforme se establece en el informe pericial aportado. Sin embargo como lo manifesté anteriormente las lesiones padecidas por la actora son imputables a ella como consecuencia de su actuar imprudente al cruzar la vía, sin tomar las precauciones necesarias antes de cruzar.

Al hecho 2.3: Es cierto conforme se establece en el informe pericial aportado.

Al hecho 2.4: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 2.5: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 2.6: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 2.7: Este hecho no nos consta deberá probarlo. Ya que en el plenario aparece prueba documental del agotamiento del SOAT para atención médica y quirúrgica en accidente de tránsito.

Al hecho 2.8: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 2.9: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que los documentos que relaciona la demandante como prueba aportadas en el proceso no reúnen la calidad para ser considerados como pruebas documentales ya que estas deben reunir requisitos previamente establecidos en la ley.

Al hecho 2.10: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 2.11: Es cierto conforme documento que se aporta. Sin embargo la víctima debió ser valorada por la Junta Regional o Nacional de Invalidez que califica la pérdida de la capacidad laboral y el grado de la pérdida.

### **SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL AGOTAMIENTO DE RECLAMACIONES.**

Al hecho 3.1: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al hecho 3.2: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al hecho 3.3: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al hecho 3.4: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al hecho 3.5: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al hecho 3.6: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Al hecho 3.7: Este hecho no corresponden con los hechos de la demanda sino que representan la actividad profesional desarrollada por el apoderado en aras de lograr el pago de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

## **SOBRE LOS HECHOS CON RELACION AL PERJUICIO CAUSADO A LAS DEMANDANTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Al hecho 4.1: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre, no existen soportes jurídicos, contables ni tributarios.

Al hecho 4.2: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 4.3: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que la prueba aportada en el proceso deviene de un particular el cual deberá ratificar en audiencia los métodos utilizados para certificar el estado de salud de la víctima y la imposibilidad de la misma para laborar.

Al hecho 4.4: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 4.5: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 4.6: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre, ya que de los documentos aportados los cuales no reúnen la calidad de prueba documental tampoco se puede colegir la afirmación manifestada.

Al hecho 4.7: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre, igualmente en el informe pericial de clínica forense de fecha 6 de Diciembre con no. UBBAQ-DSATL-17760-2018 textualmente plasman lo siguiente; Aspecto General; se trata de paciente en buen estado general y musculonutricional, consciente, lucida, orientada en sus tres esferas y colaboradora al examen. Examen mental; AFECTO PORTE; ingresa por sus propios medios.

Al hecho 4.8: Este hecho no nos consta deberá probarlo ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 4.9: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

Al hecho 4.10: Este hecho no nos consta deberá probarlo, ya que no aparece prueba en el proceso que lo demuestre.

## **SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Al hecho 5.1: Este hecho es cierto conforme lo establece la jurisprudencia nacional.

Al hecho 5.2: Este hecho es cierto.

Al hecho 5.3: Este hecho es cierto, sin embargo le toca a la parte actora demostrar la existencia del daño, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y que el hecho dañoso es imputable al demandado, o si por el contrario lo que ocasiona el siniestro es un causa ajena o extraña que libre de responsabilidad al demandado y que esta recaiga en cabeza del demandante lo cual exoneraría de una eventual condena al demandado, como lo es la culpa de la víctima, violación de leyes o reglamentos, o la intervención de un tercero.

Al hecho 5.4: Este hecho no es cierto. Del informe de tránsito se desprende que la ocurrencia del siniestro se debió a la imprudencia o culpa de la víctima al intentar cruzar la calzada sin observar el vehículo que se desplazaba sobre su carril de velocidad, por lo cual se codificó con la hipótesis de accidente de tránsito 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

A hecho 5.5: Es cierto. La víctima en tratándose de accidentes de tránsito debe demostrar la existencia del hecho, del perjuicio y la relación de causalidad entre el

daño y el perjuicio. Y debe el demandado para relevarse de la presunción de culpa probar la existencia de una causal excluyente de responsabilidad para exonerarse de ella como lo es la culpa de la víctima.

Al hecho 5.6: No es cierto. La relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño se rompe por la existencia de una causal excluyente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

Al hecho 5.7: No es cierto. Si existe un eximente de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro como lo determina el informe de accidente de tránsito que este ocurrió por imprudencia de la víctima al cruzar la vía sin observar.

Al hecho 5.8: No es cierto. Como se alega en la respuesta de los hechos anteriores la ocurrencia del siniestro se debió a culpa exclusiva de la víctima, conforme a informe de tránsito con la hipótesis de accidente de tránsito 409 para el peatón; "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".

### **SOBRE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LAS DILIGENCIAS ANTE LA FISCALIA.**

Al hecho 6.1: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al hecho 6.2: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al hecho 6.3: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

Al hecho 6.4: No nos consta, ya que no aparece prueba documental que lo soporte.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.**

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la demanda sustentando esta oposición en que las pretensiones carecen de sustento legal y probatorio, por lo tanto le solicito al señor juez se absuelva a mis representados frente a los cargos formulados por el demandante y se le condene en costas; con base igualmente en las excepciones que propondré, para lo cual procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones solicitadas:

**PRETENSION PRIMERA:** Esta pretensión no está llamada a prosperar porque para que opere una condena por responsabilidad civil extra contractual por actividades peligrosas debe la parte demandante probar la existencia del daño, el perjuicio y el nexo de causalidad entre el daño y el perjuicio por el hecho imputable al demandado.

Nos oponemos a esta pretensión ya que no se ha acreditado una responsabilidad civil a mi representado conforme al artículo 2341 del C.C.

**PRETENSION SEGUNDA:** Es una pretensión a la cual también nos oponemos y cuya oposición se sustenta como ya lo dijimos anteriormente porque estamos en presencia de hechos ocurridos por una actividad peligrosa, por lo que le toca a la parte actora demostrar la existencia del daño, del perjuicio y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y que el hecho dañoso es imputable al demandado, y determinar si la conducta del demandado fue la que ocasionó el siniestro, o si por el contrario lo que ocasiona el siniestro es un causa ajena o extraña que libre de responsabilidad al demandado y que esta recaiga en cabeza del demandante lo cual exoneraría de una eventual condena al demandado.

De las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda se puede evidenciar un eximente de responsabilidad para el demandado y es la culpa exclusiva de la víctima quien se expuso al riesgo, ya que en el informe policial de accidente de tránsito No. 000713335. al peatón se le sanciona con el código 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para

atravesarla". Por lo que se infiere que las lesiones y politraumatismos que le ocasionaron la incapacidad médica legal y las secuelas posteriores son consecuencias del actuar imprudente del actor.

De lo anterior se puede evidenciar que el demandante se expuso al riesgo, su conducta fue determinante en la ocurrencia de los hechos y la consecuencia de ello fueron las lesiones padecidas.

**PRETENSION TERCERA:** Esta pretensión no tienen soporte jurídico ni probatorio, por lo cual se deben desestimar, no hay pruebas que determinen la responsabilidad civil extra contractual en cabeza de los demandados acorde con lo planteado en la respuesta a las pretensiones anteriores.

**PRETENSION CUARTA:** Esta pretensión no tienen soporte jurídico ni probatorio, porque no hay pruebas de los perjuicios reclamados. Se solicita el pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV, causados a la parte actora y a la hermana de esta con ocasión del accidente sin haberse acreditado una responsabilidad civil que pudiera generar pago alguno.

**PRETENSION QUINTA:** Esta pretensión no tienen soporte jurídico ni probatorio, porque no hay pruebas de los perjuicios reclamados. Se solicita el pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV, causados a la parte actora y a la hermana de esta con ocasión del accidente sin haberse acreditado una responsabilidad civil que pudiera generar pago alguno.

**SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES:** El demandante solicita el pago de perjuicios morales: estamos en presencia de un proceso declarativo de responsabilidad civil donde es necesario aportar y recaudar las pruebas que respalden su pedimento, no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios, es necesario probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio que se reclama, además estos perjuicios deben cuantificarse y demostrarse, no basta solo con manifestarlo, ni se deben presumir, le toca al demandante probarlos. Los perjuicios morales objetivos en caso de existir o presentarse estos deben ser cuantificados objetivamente y deben probarse ya que la jurisprudencia nuestra solo indemniza los perjuicios morales subjetivos, y solo le corresponde al juez determinar si se accede o no a ellos.

La Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en sentencia del 12 de diciembre de 2005, Rad. No. 24011 al señalar: "La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel. "...las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado".

O en sentencia del 29 de mayo de 2013, Rad. No. 40160: "El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.

*"En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.*

*“La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle”.*

#### **PRETENSION SEXTA:**

**SOBRE EL PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD:** Nos oponemos igualmente a esta pretensión, además de que no se encuentra sustentada y soportada esta petición por la ausencia de responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos que amparan la demanda. Sin embargo en el evento hipotético de una eventual condena solicito tener en consideración la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. Exp.26.251 que señala que este perjuicio solo se pagara a la víctima directa del siniestro de acuerdo con la gravedad de las lesiones, debidamente razonada y motivada.

El demandante no aportó copia del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en el cual se le determina el porcentaje de la pérdida. No aporta el dictamen de la junta regional de invalidez o el de la junta nacional de invalidez, los cuales son los entes autorizados para expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral en tratándose de lesiones ocurridas en ejercicio de actividades diferentes al ejercicio de la actividad profesional. Sino que aporta un dictamen emitido por un profesional especializado en salud ocupacional y que no determina el grado de pérdida de la capacidad laboral de la víctima del cual se solicitara ratificación en audiencia. Conforme a la tabla expedida por el Honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014 y que unifica las indemnizaciones de tipo inmaterial por lesiones y muerte, se le daría en una hipotética condena una indemnización de 80 SMLMV, si la pérdida de capacidad laboral fuese superior a 40% e inferior a 50%.

Sin embargo se deberá analizar primeramente en el evento de reconocérsele daños morales inmateriales si estos resultan suficientes para reparar al demandante, en caso contrario continuar con el análisis de reconocer o no el perjuicio de daño a la salud y solo a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

#### **PRETENSION SEPTIMA:**

**SOBRE EL PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN:** Frente a este petitum igualmente nos oponemos en atención que no aparece demostrado que el demandante no pueda realizar las mismas actividades que realizaba antes del accidente, ni que su estilo o comportamiento de vida se haya desmejorado afectando su relaciones personales, familiares y sociales y que esto le haya ocasionado perjuicios, por lo cual deberá probar su existencia y la magnitud del mismo. El demandante solicita el pago de perjuicios por daño a la vida en relación y a la vez solicita el pago de perjuicios por daño a la salud lo cual es improcedente teniendo en cuenta que esta categoría de daños inmateriales es excluyente ya que el daño a la vida en relación hace parte de los daños a la salud el cual es unitario porque comprende una serie de daños como el daño estético, el daño a la esfera sexual el daño a la capacidad laboral entre otros.

#### **PRETENSION OCTAVA Y NOVENA:**

**SOBRE EL PERJUICIO MATERIAL O LUCRO CESANTE:** El lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio, sin embargo los demandados no deben de responder por esta petición porque se exoneran de ella por no tener responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, y por falta de pruebas de lo solicitado. El demandante solicita el pago de lucro cesante consolidado la suma de \$11.237.534 y solicita a título de lucro cesante futuro la suma de \$13.663.914, sin que aporte o soliciten pruebas que sustenten este pedimento en la actuación solicitando se apliquen los arts. 164 y s.s. del C.G.P.

**PRETENSION DECIMA:** Me opongo a esta pretensión que es de naturaleza subsidiaria. Solo se tasan en el evento de una condena a pagar perjuicios. Si se reconocen intereses no se pueden reconocer indexación ya que estos tienen el

mismo fin y es actualizar las sumas de dinero dándole el poder adquisitivo que tendría a la fecha del pago.

**PRETENSION ONCEAVA:** Esta pretensión no procede ya que ley determina los plazos que tienen las compañías de seguros para proceder a realizar los pagos y es de un mes una vez el reclamante proceda a cumplir con los requisitos exigidos para la reclamación, lo que no sucedió ya que la víctima no aportó la documentación requerida para ello por lo cual debe desestimarse esta pretensión.

**PRETENSION DOCEAVA:** Esta pretensión procede de acuerdo al resultado del proceso y es potestad del Juez su señalamiento.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

Al hecho primero: Es cierto conforme a lo pactado en el contrato de leasing financiero No. 180-100728 en su cláusula numero primera; OBEJETO. "El banco entrega a título de Leasing o arrendamiento financiero a el Locatario y este recibe de aquella, el (los) bien (es) que se indican en el numeral 1.0 de las condiciones generales del presente contrato.

Al hecho segundo: Es cierto que se recibió a entera satisfacción el vehículo de placas SZM-768 conforme a lo pactado en el leasing clausula numero segunda; Entrega; la entrega de el(los) bien (es) objeto del presente contrato la realizará el BANCO directamente o a través de terceros(s) designado(s) por el Banco para la entrega, entre estos el(los) proveedor(es) fabricante(es) y/o constructor(es) de el(los) siempre y cuando dicho(s) bien(es) sea(n) suministrado(s) oportunamente por el(los) proveedor(es) fabricante(es) y/o constructor(es) seleccionados.

Al hecho tercero: Es cierto conforme a lo pactado en el contrato de leasing financiero No. 180-100728 en el parágrafo B clausula número primera "EL Banco no asume ninguna responsabilidad por; B) por ninguna turbación legal que llegara a sufrir El Locatario en la tenencia de el (los) bien (es) salvo que dicha perturbación legal provenga de un acto de EL BANCO. Se entiende por perturbación legal en la tenencia de el (los) bien(es) la que provenga de cualquier disposición, acto administrativo o providencia judicial expedida por autoridad competente que priva a EL LOCATARIO del uso y goce de el (los) bien (es). C) Por los daños o perjuicios que con el (los) bien (es) o por razón de su tenencia pudieren causarse a las personas o los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza de EL LOCATARIO.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Me opongo a las pretensiones del Llamamiento en Garantía con base a las excepciones que a continuación propondré por carecer de fundamentos facticos y de Derecho por lo tanto solicito señor juez se absuelva a mis representados frente a los cargos formulados tanto en el Llamamiento en Garantía como en la contestación de demanda directa.

En consecuencia aprobar las excepciones aquí propuestas, condenar en costas a la parte actora.

Y procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones solicitadas:

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo en cuanto le favorezcan a mis representados sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno de acuerdo a la referida jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

## **PRIMERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.**

La culpa puede definirse diciendo que es la falta de diligencias que emplea una persona en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho. Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada repararlo. La responsabilidad extracontractual tiene sus fuentes entre otras la del artículo 2356 del hecho proveniente de actividades peligrosas. La responsabilidad civil incluye el deber de resarcir los daños ocasionados por culpa llámese esta imprudencia, impericia, negligencia y violación de leyes o reglamentos, que implican un comportamiento antijurídico por dolo o culpa y un daño consiguiente a tal conducta. En el ejercicio de actividades peligrosas se presume la culpa en el autor del daño, caso en el cual le corresponde a la víctima la sola comprobación de los hechos constitutivos de dicha actividad, el perjuicio sufrido y la relación de causalidad entre el daño y el perjuicio padecido; corresponde en este supuesto al demandado demostrar que el accidente ocurrió por imprudencia o culpa de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, o por intervención de un elemento extraño, en orden a poder ser considerado con exoneración de responsabilidad.

En los hechos materia de este proceso a los demandados no se les debe deprecar responsabilidad por los perjuicios materiales y morales que se reclaman como consecuencias de los hechos ocurridos; porque en el evento, de existir responsabilidad esta no recae en ella y se exime de la misma ya que se rompe el nexo causal que se predica en los casos de responsabilidad extra contractual, ya que debe el demandante probar el daño y el perjuicio sufrido y el nexo de causalidad entre estos; y es el demandado quien debe probar que le asiste una causa legal o eximente de responsabilidad como lo es el caso fortuito o la fuerza mayor, o la intervención de un elemento extraño no imputable al demandado, o por culpa exclusiva de la víctima, como efectivamente ocurrió en este accidente. Del informe de tránsito se desprende que la ocurrencia del siniestro se debió a la imprudencia o culpa de la víctima al intentar cruzar la calzada sin observar el vehículo que se desplazaba sobre su carril de velocidad, por lo cual se codificó con la hipótesis de accidente de tránsito 409 para el peatón "Cruzar sin observar" "No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"

Los hechos se sucedieron por culpa exclusiva de la víctima quien se expone al riesgo, porque de los hechos de la demanda y del informe de tránsito respectivo se puede observar que el comportamiento de la víctima hoy demandante, fue determinante en la ocurrencia de los hechos.

No existe prueba alguna que demuestre que el causante del accidente de tránsito fuera el conductor del microbús, le corresponde al demandante mediante otros medios de prueba demostrar el grado de responsabilidad que tuvo el bus en la ocurrencia de los hechos, por lo que se rompe el nexo causal que se predica en la responsabilidad civil, que es un requisito esencial para que se le endilgue responsabilidad al causante del daño; y de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas se concluye que no existió vínculo causal por acción u omisión de la parte demandada en los hechos que aquí se debaten.

## **SEGUNDA: AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y TASACION EXCESIVA EN LA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS.**

Para que un perjuicio pueda ser objeto de indemnización se necesita el cumplimiento de dos condiciones: que se determine su cuantía y que sea real. No basta que el demandante afirme que sufrió un daño y que le corresponde al autor del daño indemnizarlo, es deber del actor probar el daño y su subsistencia.

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil extracontractual no puede constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil a que se le indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio. En las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva de perjuicios respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman ya que estos no se encuentran acreditados, colocándolos a su criterio, sin tener en cuenta que estos obedecen a

requisitos, medios probatorios, y fórmulas financieras que demuestren el daño padecido.

En cuanto a los daños morales deben ser probados y son una compensación al dolor padecido por la víctima, por lo que el juez debe actuar con prudencia para su tasación y debe ser proporcional a lo que ordinariamente este demostrado en el proceso.

Los daños morales entran en el plano síquico interno del individuo, el cual se refleja en los padecimientos sufridos como consecuencia del daño padecido; sin embargo por el solo hecho de sufrir un daño se debe entender por sí que se producen daños morales por lo cual hay que indemnizar, es necesario probarlos por quien los alega, discriminarlos y cuantificarlos como tal para que puedan ser debatidos y controvertidos en el proceso.

Por otro lado la comprobación de tales daños deben estar debidamente soportados por el demandante con las pruebas aportadas y pedidas de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación civil. Solicito en el evento hipotético de reconocer daños morales se aplique la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, la cual no supera la cifra de \$60.000.000 en eventos del fallecimiento de una persona.

En cuanto el daño a la vida en relación solicitado debe la parte actora probar su existencia y su magnitud y dentro del proceso no se encuentra prueba que demuestre que la víctima se encuentre afectada en sus relaciones interpersonales, familiares y su estilo de vida haya variado o desmejorado como consecuencia del accidente al no poder realizar las actividades que realizaba antes de la ocurrencia de los hechos y como lo dije anteriormente este perjuicio es excluyente con el daño a la salud dentro del cual confluyen una serie de daños establecidos entre estos el daño a la vida en relación.

En cuanto al daño a la salud reclamado reitero que no existe prueba de la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de los hechos, sin embargo y en el evento hipotético de resultar responsable los demandados reitero se aplique la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 expediente 26251 del consejo de estado.

En lo que respecta al Lucro Cesante, el demandante reclama lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro que hipotéticamente llegaren a probarse en el proceso: Se discriminan y cuantifican como tal en la demanda perjuicios que deberán ser debatidos en el proceso, porque el demandante solicita los dineros dejados de percibir como consecuencia de lo que pudo haber devengado ejerciendo su actividad no existiendo claridad al respecto sobre la actividad realizada, y sin soportes probatorios que los sustenten.

En cuanto al lucro cesante pasado; solicita el pago de los trece meses dejados de laborar sin sustento probatorio alguno que merezca el valor probatorio pleno para ordenar su resarcimiento, se basa simplemente en los meses de incapacidad dejados de laborar y además sin aportar el dictamen emitido por la junta regional o nacional que certifique su pérdida de la capacidad laborar, para saber si es apto o no para seguir prestando servicio y no aporta el documento idóneo; la certificación de perdida laboral de la junta regional o de la junta nacional en tratándose de lesiones en el ejercicio de actividades diferentes a su ejercicio profesional, ni certificación o documento alguno que demuestre que efectivamente se encontraba laborando.

En cuanto al lucro cesante futuro; solicita se aplique el promedio de vida probable de la víctima, y en consideración a la resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera. El demandante liquida su pretensión tomando un promedio de vida 356,4 meses, diferente al que existía al momento de los hechos resolución 0110 de 2014, que es de 26.6 años, o 319.2 meses y sin un certificado de salario, ni de actividad laboral realizada, devengado para el año 2018, resultando por lo tanto desfasada esta petición.

Ante la tasación excesiva de perjuicios solicito se aplique el art. 206 de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

**QUINTA: INVIABILIDAD LEGAL Y JURIDICA PARA SOLICITAR DOBLE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.**

La cual hago consistir en que en el evento de probarse algún perjuicio como consecuencia del accidente de tránsito esta se encuentra cubierta por el SOAT (SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO) por daños corporales padecidos.

En el caso que los demandantes no hayan hecho efectivo este amparo y no haya sido cancelado a la fecha de la sentencia, deberá exigirlo a la entidad aseguradora, para que solo pueda exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto del perjuicio causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio.

**SEXTA: "Los intereses moratorios sólo proceden una vez ejecutoriadas la sentencia, fecha en la cual nace la obligación y la tasa es la legal no la comercial".**

**SEPTIMA: EXCEPCION GENERICA.**

Me permito proponer como excepción cualquier hecho que resulte probado en el proceso y que deba ser declarado como excepción por el despacho de acuerdo con el artículo 282 del C. G .del P.

**OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El demandante tasa la cuantía de los perjuicios materiales: Lucro Cesante Pasado en la suma de \$11.237.534, y Lucro Cesante Futuro en la suma de \$13.663.914, sin pruebas jurídicas, contables y tributarias que determinen que efectivamente se causaron.

En la liquidación de los perjuicios por lucro cesante no se aplicaron las formulas financieras aplicadas por la jurisprudencia de las altas cortes. Además de lo anterior al realizar el cálculo del monto de los perjuicios por lucro cesante pasado y futuro este debe ser proporcional con el porcentaje de perdida de la capacidad laboral emitida por la junta regional o nacional de calificación de invalidez. De lo contrario estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin justa causa.

Para solicitar indemnización de perjuicios por una actividad peligrosa debe encontrarse demostrado el daño cuya reparación pretende y la cuantía del mismo ya que la reparación no puede ser más allá del perjuicio padecido por la víctima.

Por lo anterior me permito objetar el juramento estimatorio sobre la cuantía de los perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante pasado y futuro señalados en la demanda, sustentada esta oposición, en que la cuantificación de los mismos se efectuó con base a sumas carentes de fundamentos probatorios conducentes para que sean reconocidas ya que los liquida sobre una vida probable diferente a la vigente para la fecha de los hechos.

Sobre la tasación de los perjuicios morales y extra patrimoniales estos se excluyen del juramento estimatorio de acuerdo a lo señalado en la norma.

El artículo 206 de la ley 1564 de 2012 nos indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Fundada la objeción el juez concederá el término de cinco días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier

otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo superior de la Judicatura de administración Judicial o quien haga sus veces una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sea un incapaz.

PARAGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014). También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo a favor del consejo superior de la judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial o quien haga sus veces en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

Siendo este medio probatorio en nuestra legislación actual el único medio para acreditar la existencia y magnitud de los perjuicios, las pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas a favor por falta de elementos materiales probatorios que las acredite. Por lo cual solicito respetuosamente que se desestimen los perjuicios solicitados y se haga efectiva la sanción prevista en la norma transcrita.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA.**

Se fundamenta jurídicamente la defensa ante las pretensiones del demandante en los artículos 2356 del C.C., que tratan de la responsabilidad civil extra contractual en actividades peligrosas, y en la cual existe un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, además de la carencia de pruebas que soporten lo pedido por perjuicios de tipo material y moral.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado: Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

*"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la*

responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>1</sup>.

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista<sup>2</sup>, la cual se encuentra fundamentada para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341<sup>3</sup> y 2356<sup>4</sup> del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”.

### **1.1. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.**

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”<sup>5</sup>. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

<sup>2</sup> Sin embargo, también destacó que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, existe una discusión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de si es preciso introducir criterios objetivos como el daño y la creación del riesgo, en la valoración de la responsabilidad derivada de este tipo de actividades, o si debe seguir operando la presunción de culpabilidad establecida para estos eventos en el artículo 2356 del Código Civil. La tesis mayoritaria, de orientación

subjetivista, sostiene que “No es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 470013103. Sentencia de casación de Agosto 26 de 2010. Otro sector de esa Corporación propugna por el reconocimiento de otros criterios de imputación que prescinden del elemento subjetivo, apoyado para el efecto en “el análisis económico del derecho para obtener la racionalización eficiente del riesgo”. Al respecto señalan que: (...) dado la complejidad de la sociedad actual es incontestable y evidente la inadecuación del criterio de la culpa para todas las hipótesis de responsabilidad civil, de igual manera es palpable la injusticia a que conduciría su aplicación rígida en numerosos casos de responsabilidad, como manifestación del espíritu de solidaridad humana y social, así como en el quebranto de los derechos de las víctimas. Por lo tanto con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que dentro de la responsabilidad civil coexiste una pluralidad de criterios de imputación objetivos y subjetivos. Tal es el caso de la responsabilidad por actividades peligrosas, que “es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás”. (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009);. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. pp.: 71).

<sup>3</sup> Art. 2341. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido”.

<sup>4</sup> Art.2356. “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Cfr. Sentencia C-1090 de 2003 en la que la Corte Constitucional acudió a la teoría que ha sido sintetizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil, en los siguientes términos: “Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. “A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la

*“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”<sup>6</sup>.*

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal<sup>7</sup>.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

---

*vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito”*. (subrayados fuera de texto)”.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

<sup>7</sup> *Ibídem*.

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"<sup>8</sup>. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"<sup>9</sup>.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente<sup>10</sup>.

1.2. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

## PRUEBAS.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

Solicito tener en cuenta las ya aportadas en la contestación de la demanda y las solicitadas a continuación.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a su despacho para absolver interrogatorio de parte que se le formulará en audiencia, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda como lo dispone el artículo 198 del CGP.

#### **RATIFICACION Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Solicito señor Juez se ratifiquen los documentos aportados como pruebas y que provienen de terceras personas ajenas al proceso, como los recibos aportados de droguerías, y de comercializadora Inverpad, además del dictamen emitido por el Dr. RODOLFO ANGULO CARMONA, especialista en salud ocupacional, cuyo contenido deben ratificar y reconocer bajo la gravedad del juramento de acuerdo al artículo 262 del CGP.

#### **PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL**

Solicito señor juez prueba trasladada del proceso penal con número de noticia criminal 080016001067201802451 Fiscalía 28 local o quien en su momento tenga conocimiento de la misma conforme al artículo 174 C.G.P.

#### **OPOSICION A DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS.**

Presento oposición a la prueba documental del dictamen aportado porque aporta un dictamen emitido por un profesional especializado en salud ocupacional y que no determina el grado de pérdida de la capacidad laboral de la víctima.

Sustento esta oposición en que esta no es la prueba idónea para determinar la pérdida de capacidad laboral en accidentes diferentes a los ocasionados en ejercicio del trabajo o laborales; se debió aportar como prueba el dictamen realizado por la junta regional de invalidez o por la junta nacional de invalidez, quienes califican la pérdida de la capacidad laboral en accidentes diferentes a los laborales.

También presento oposición a la prueba documental aportada en copia simple del salario devengado por la víctima.

Por lo tanto solicito se apliquen los artículos 164 y s.s.del C.G.P.

#### **ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de TRANSPORTES SERVIBUS S.A.S.

#### **NOTIFICACIONES.**

TRANSPORTES SERVIBUS S.A. puede ser notificado en la Carrera 9 No. 24-75, de Barranquilla o en el correo electrónico servibus9@hotmail.com

La suscrita puede ser notificada en la secretaría de su despacho o en mi oficina situada en la Calle 38 No. 36-55 segundo piso de Barranquilla o en mi correo electrónico vargastliz@hotmail.com

Atentamente.

**LIZ STEFANNY VARGAS TORRES**  
**C.C. No. 1.140.827.643 de Barranquilla**  
**T.P. No. 207.562 del C. S. de la J**



REVISADO

Señor:  
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

ASUNTO: PODER  
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
RADICADO: 108-2019  
DEMANDANTE: FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN Y OTROS  
DEMANDADO: ALIANZ SEGUROS S.A., ELKIN PEÑA CERVANTES, BANCO DE OCCIDENTE Y EXPRESO DEL ATLANTICO S.A.

MERCEDES ALICIA CANO PÚA , mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla y vecina de esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.661.643 de Barranquilla, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad **TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla con Nit. 890.111.032-1 y con el debido respeto me permito manifestarle que otorga poder especial, amplio y suficiente a cuanto derecho se refiere a la Dra. **LIZ STEFANNY VARGAS TORRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.140.827.643 de Barranquilla Y Tarjeta Profesional No. 207.562 del C. S. de la J., para que nos represente, conteste auto de fecha 28 de Febrero 2020 y lleve hasta su culminación el proceso en referencia.

Este poder conlleva las facultades de Transigir, conciliar, presentar e interponer recursos, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, aportar y solicitar pruebas, excepcionar y las demás contempladas en la ley (art 77 del C.G.P).

Sírvase señor juez, reconocerte personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S  
Nit. 890.111.032-1  
Representada legalmente por  
MERCEDES ALICIA CANO PÚA  
C.C. 32.661.643 de Barranquilla

ACEPTO:

LIZ STEFANNY VARGAS TORRES  
C.C. No. 1.140.827.643 de Barranquilla  
T.P. No. 207.562 del C. S. de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante el Notario 8 del Circulo de Barranquilla  
Compareció:

**CANO PUA MERCEDES ALICIA**

quien exhibió: C.C. 32661643

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

**Notaria 8**  
Circulo de Barranquilla



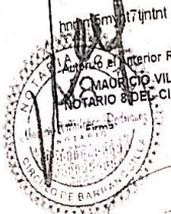
JAT

Barranquilla 09/07/2020



www.notariaenlinea.com

1UAJA90QX52A0ENM



*[Handwritten signature]*





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/08/2020 - 11:08:52**

Recibo No. 8197795, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM39DACBFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S. SIGLA SERVIBUS S.A.S.

Sigla: SERVIBUS S.A.S.

Nit: 890.111.032 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 50.064

Fecha de matrícula: 25/11/1981

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 06/05/2020

Activos totales: \$6.370.095.470,00

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 9 No 24 75

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [servibus9@hotmail.com](mailto:servibus9@hotmail.com)

Teléfono comercial 1: 3265040

Dirección para notificación judicial: CR 9 No 24 75

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: [servibus9@hotmail.com](mailto:servibus9@hotmail.com)

Teléfono para notificación 1: 3265040

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.873 del 18/11/1981, del Notaría Quinta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/1981 bajo el número 14.223 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "TRANSPORTE SERVIBUS LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 50 del 08/11/2012, otorgado(a) en Junta de Socios en



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/08/2020 - 11:08:52**

Recibo No. 8197795, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM39DACBFF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2012 bajo el número 248.455 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S. SIGLA SERVIBUS S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	312	11/02/1985	Notaria 5a. de Barran	21.149	28/03/1985	IX
Escritura	2.893	10/11/1986	Notaria 5a. de Barran	25.627	09/12/1986	IX
Escritura	3.124	13/10/1988	Notaria 5a. de Barran	31.691	15/11/1988	IX
Escritura	2.746	29/08/1989	Notaria 5a. de Barran	34.530	19/09/1989	IX
Escritura	4.932	13/11/1990	Notaria 5a. de Barran	38.797	23/11/1990	IX
Escritura	5.025	20/11/1990	Notaria 5a. de Barran	38.796	23/11/1990	IX
Escritura	1.492	14/04/1993	Notaria 5a. de Barranq	49.244	28/04/1993	IX
Escritura	1.932	13/05/1993	Notaria 5a. de Barranq	49.526	20/05/1993	IX
Escritura	709	24/02/1995	Notaria 5a. de Barranq	57.801	02/03/1995	IX
Escritura	5.867	08/09/1995	Notaria Unica de Soled	60.436	14/09/1995	IX
Escritura	249	28/01/2003	Notaria 10. de Barranq	103.325	11/02/2003	IX
Escritura	5.630	11/11/2004	Notaria 5. de Barranq	114.480	22/11/2004	IX
Escritura	1.934	22/07/2005	Notaria 10. de Barranq	118.916	27/07/2005	IX
Escritura	2.855	24/10/2005	Notaria 10 a. de Barra	120.716	03/11/2005	IX
Escritura	5.610	01/09/2006	Notaria 5 a. de Barran	126.495	08/09/2006	IX
Escritura	6.646	10/10/2006	Notaria 5 a. de Barran	127.334	20/10/2006	IX
Escritura	7.633	17/11/2006	Notaria 5 a. de Barran	128.171	27/11/2006	IX
Escritura	1.955	19/07/2007	Notaria 9 a. de Barran	133.229	23/07/2007	IX
Escritura	2.469	06/09/2007	Notaria 9 a. de Barran	134.237	11/09/2007	IX
Escritura	1.323	24/04/2008	Notaria 7 a. de Barran	139.846	15/05/2008	IX
Escritura	726	18/03/2011	Notaria 7a. de Barranq	168.783	27/04/2011	IX
Escritura	726	18/03/2011	Notaria 7a. de Barranq	168.784	27/04/2011	IX
Escritura	726	18/03/2011	Notaria 7a. de Barranq	168.785	27/04/2011	IX
Escritura	726	18/03/2011	Notaria 7a. de Barranq	168.787	27/04/2011	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/08/2020 - 11:08:52**

Recibo No. 8197795, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM39DACBFF

Escritura	726	18/03/2011	Notaria 7a. de Barranq	168.786	27/04/2011	IX
Escritura	1.911	12/07/2011	Notaria 7a. de Barranq	172.132	01/08/2011	IX
Escritura	1.911	12/07/2011	Notaria 7a. de Barranq	172.133	01/08/2011	IX
Escritura	2.497	22/09/2012	Notaria 7a. de Barranq	246.947	27/09/2012	IX
Escritura	2.497	22/09/2012	Notaria 7a. de Barranq	246.948	27/09/2012	IX
Escritura	2.497	22/09/2012	Notaria 7a. de Barranq	246.949	27/09/2012	IX
Acta	50	08/11/2012	Junta de Socios en Bar	248.455	20/11/2012	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene como objeto social todas las actividades relacionadas al alquiler de buses, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros a empresas privadas, públicas u oficiales, colegios y asalariados u otras entidades en la modalidad de Especial, incluyendo la prestación de este servicio a las sociedades de operacion portuarias, a las sociedades de Economia mixta y privadas encargadas de administrar y regular el movimiento de las operaciones portuarias y a toda empresa que preste el servicio de cargue y descargue en los Terminales Maritimos y Fluviales de la Costa y servicio publico colectivo municipal de pasajeros. Asi mismo lo es la prestacion del servicio de transporte publico terrestre automotor de pasajeros y mixto por carreteras, con los radios de accion, formas y niveles de servicio establecidos por la Ley, pudiendo ampliarlo a nivel internacional según las condiciones de la sociedad y las normas del Gobierno Nacional en esta materia. A desarrollar actividades de compra-venta de muebles e inmuebles, administrar éstos, sea en forma directa o como promotores, representantes de cualquier tipo de sociedades o personas naturales, los muebles e inmuebles que adquiera podrá explotarlos directamente, destinarlos a su propio uso ,arrendarlos, gravarlos, enajenarlos, hacer construcciones de cualquier tipo, cualquier tipo de contrato sobre los mismos, directa o mediante terceras personas. La inversion en sociedades de cualquier naturaleza, ya sea como participante, fundadores, adquirientes de derechos, cuotas o acciones en cualquier que sea similar su objeto social, en desarrollo de su objeto social, que tenga relacion directa con las actividades que se acaban de enunciar para los fines expuestos.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 339.405 de 20/03/2018 se registró el acto administrativo número número 18 de 07/02/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/08/2020 - 11:08:52  
Recibo No. 8197795, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM39DACBFF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$413.321.000,00
Número de acciones	:	413.321,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$413.321.000,00
Número de acciones	:	413.321,00
Valor nominal	:	1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$413.321.000,00
Número de acciones	:	413.321,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION : La sociedad tendrá los siguientes órganos de administración: La asamblea de accionistas; La Junta Directiva y El gerente y su suplente con las mismas facultades del gerente, nombrado por la asamblea de accionistas. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos os efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Los actos, contratos y negociaciones que la sociedad efectúe serán sin límites.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 13/03/1992, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/1992 bajo el número 46.071 del libro IX.

Cargo/Nombre  
Gerente.

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 04/08/2020 - 11:08:52  
Recibo No. 8197795, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM39DACBFF

Cano Pua Mercedes Alicia

CC 32661643

Nombramiento realizado mediante Acta número 28 del 10/01/2003, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/02/2003 bajo el número 103.326 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente.

Varon Olarte Abraham

CC 72165482

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 36 del 04/04/2006, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/05/2006 bajo el número 124.461 del libro IX:

Cargo/Nombre

Identificación

Revisor Fiscal

Bruges Tapias Alfredo Enrique

CC 8699429

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S.

Matrícula No: 50.065 DEL 1981/11/25

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 09 No 24 - 75

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3265040

Actividad Principal: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Que el(la) Juzgado 7 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 652 del 03/09/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2018 bajo el No. 28.262 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Miguel Ortiz Cortez y Otros en la sociedad denominada:

TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S. SIGLA SERVIBUS S.A.S.

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 736 del 12/03/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/03/2020 bajo el No. 30.757 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jose Barrios Naranjo y otros. en la sociedad denominada:

TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S. SIGLA SERVIBUS S.A.S.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 04/08/2020 - 11:08:52**

Recibo No. 8197795, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: NM39DACBFF

2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 6.392.793.874,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: H492100

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.